

Paquete Económico 2021

8 de septiembre de 2020

Aspectos relevantes de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

Dentro del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2021, se incluye la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal propuesta por el Ejecutivo Federal. Entre lo propuesto destaca:

A. Ley del Impuesto sobre la Renta

1. Programas Escuela Empresa

Se precisa la **eliminación de los Programa Escuela Empresa** (Instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos) **como donatarias autorizadas** en los términos de la LISR.

2. Personas morales con autorización para recibir donativos deducibles

Se dispone que tratándose de las sociedades o asociaciones que otorguen becas, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, puedan acceder al régimen de personas morales con fines no lucrativos, siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos.

3. Organismos cooperativos de integración y representación

Se establece que los organismos cooperativos de integración y representación, los cuales pueden ser Federaciones o Confederación Nacional; apliquen al régimen relativo a las personas morales sin fines de lucro.

4. Donatarias autorizadas

- Ingresos no relacionados con la actividad autorizada.- Definir que a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización.
- Destino del patrimonio.- Se propone que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR; así como en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR; por lo que no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.
- Certificación para donatarias.- Se deroga la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social.
- **Revocación de la autorización**.- Se incluyen las causales de revocación de la autorización como donataria, así como el procedimiento que se debe de seguir para tales efectos.

5. Requisitos de las maquiladoras

Se suprime la opción de obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia (estudio de precios de transferencia) en la que se aplique el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación.

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado

En lo que corresponde a las reformas propuestas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), su objetivo es brindar mayor seguridad jurídica, simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para lo cual esencialmente propone lo siguiente:

- Eliminar que los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no sean objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es decir, de aprobarse la iniciativa, a partir de 2021 se gravarían dichos servicios.
- Suspender el esquema en el cual las plataformas digitales de intermediación podían retener sólo el 50 por ciento del IVA a las personas físicas que utilizaran su plataforma y que le brindaran su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante al Servicio de Administración Tributaria (SAT), de tal forma que, de aprobarse lo propuesto, las plataformas digitales de intermediación deberán retener el 100 por ciento del IVA a las personas físicas o morales sin establecimiento en México que hagan uso de su intermediación y presten servicios digitales a personas ubicadas en el país.
- Dar la opción a las plataformas digitales de intermediación de que reemplacen la desagregación del IVA con la leyenda "IVA incluido".
- Establecer como sanción, el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México que no cumplan con tener un RFC, no designen un representante legal, no tramiten su firma electrónica u omitan: el pago del gravamen o de las retenciones (en el caso de los servicios digitales de intermediación) o las declaraciones informativas sobre los servicios u operaciones que hayan realizado durante el

trimestre y el número de receptores a los que otorgaron sus servicios. El SAT publicará en su página de internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual estaría bloqueado a fin de que los receptores de los servicios del prestador sancionado tomen sus precauciones en cuanto a contratar servicios futuros. Cabe mencionar que el proceso del bloqueo considera el derecho de audiencia por lo que la empresa podría solventar sus obligaciones y evitar ser sancionada.

 Precisar que las personas físicas que prestan sus servicios profesionales en medicina a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada están exentas del pago del IVA.

C.Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios

La Iniciativa propone **adicionar el artículo 2º.-B de la Ley del IEPS**, a fin de establecer un esquema de cuotas complementarias a las aplicables a los combustibles automotrices a las que se refiere el artículo 2º., fracción I, inciso D), de dicha Ley y el procedimiento para su determinación, **así como una disposición transitoria que señale la entrada en vigor de esta medida**.

Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 20.-B a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 20.-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del IEPS a las establecidas en el 2°., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece.

I. Las cuotas complementarias serán igual a las diferencias absolutas observadas entre los precios base actualizados por inflación de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles. Dichas diferencias serán las que correspondan al penúltimo día previo a su entrada en vigor, y conforme a los datos que se deben considerar para determinar los precios base de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos

combustibles, correspondientes al periodo comprendido entre el penúltimo mencionado y los seis días anteriores.

Cuotas complementarias =
$$ABS(P_{base_{x,t}} - Pref_{x,t})$$

a) Los precios base de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$P_{base_{xt}} = PCRE_x * \pi_{G,t-1}$$
 pesos por litro

Donde:

PCRE_x = El promedio ponderado por volumen de los precios al mayoreo publicados el 30 de noviembre de 2018 en la página de internet de la CRE para todas las regiones del país, dicho promedio se expresará en pesos por litro, para el combustible x.

 $\pi_{G,t-1}$ = Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha de cálculo del precio base. Dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC correspondiente a la más reciente publicación quincenal del INEGI dentro del periodo entre el citado índice correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2018.

x = Se refiere a la gasolina menor de 91 octanos o a la gasolina mayor o igual a 91 octanos o al diesel.

b) Los precios referentes de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\begin{split} Pref_{x,t} &= Pr_{x,t-2} + AC_{x,t-2} + Log_{x,t-2} + Margen\ Mayoreo_x + IEPS_x \\ &+ Otros_{x,t} \end{split}$$

Donde:

 $Pref_{x,t}$ = Precio referente del combustible x para el periodo de t, expresado en pesos por litro.

x = Se refiere al periodo de tiempo para el que se estiman los precios referentes de los combustibles x.

t = Se refiere al periodo de tiempo para el que se estiman los precios referentes de los combustibles x.

Pr_{x,t-2} = Precio de referencia para cada uno de los combustibles x, determinado como las cotizaciones medias publicadas dos días previos para el que se calcula el precio referente del combustible x, el cual será el periodo t – 2. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja disponibles para cada día. En el caso de que en algún día no fuera publicada, ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya publicado se considerará como la cotización media.

Cuando no se hayan publicado las cotizaciones se tomarán en cuenta las últimas cotizaciones obtenidas.

Se considerarán las siguientes cotizaciones:

- 1. Gasolina menor a 91 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en Usc\$/galón.
- 2. Gasolina mayor o igual a 91 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en Usc\$/galón.
- 3. Diésel.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, publicada por Platts US MarketScan, en Usc\$/galón.

 $AC_{x,t-2}$ = Ajuste por calidad que corresponda al combustible x para el periodo t-2 aplicable a los precios de referencia, el cual considera ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, conforme a las especificaciones correspondientes, expresado en Usc\$/galón.

El $Pr_{x,t-2}$ y el $AC_{x,t-2}$, se convertirán a US\$/litro considerando un factor de conversión de 1 galón = 3.7854 litros y 100 Usc\$ = 1 US\$.

 $Log_{x,t-2} = Logística$ que aplica al combustible x para el periodo t-2, determinado como la suma del Costo de Logística y Almacenamiento (CL) y Costo de Distribución (CD) para cada tipo de combustible y para el periodo t-2, en donde:

CL = Costo de logística y almacenamiento, el cual considera los costos de transporte e importación del combustible x desde el punto de envió de acuerdo al precio de referencia hasta los puntos de internación al territorio nacional, y que incluyen fletes marítimos o terrestres, ajustes e inspecciones por carga y descarga, servicios portuarios y aduanas, así como los costos de transporte en territorio nacional del punto de internación hasta el punto de venta al mayoreo, incluyendo los costos de almacenamiento, en US\$/barril. El CL se convertirá a US\$/litro considerando que 1 barril = 158.9873 litros.

CD = Costos de distribución de PEMEX en el punto de venta al mayoreo y considera costos de transporte a los expendios autorizados al público, y en su caso, del distribuidor, en \$/litros.

La suma del precio de referencia, el ajuste de calidad y los costos de logística y almacenamiento que se determine para cada uno de los combustibles será convertido a pesos por litro, considerando el mismo periodo aplicable a los precios de referencia del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que emite el Banco de México y publica en el Diario Oficial de la Federación, expresado al diezmilésimo.

Margen Mayoreo_x = Es el valor del margen comercial para los expendedores al mayoreo. Este margen será calculado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en referencias internacionales y la regulación aplicable.

 $IEPS_x = Cuotas del IEPS establecidas en el artículo 2º., fracción I, inciso D), de la presente Ley, en <math>$/litros$.

Otros_{x,t} = Incluye las cuotas del IEPS aplicables a los combustibles x en el periodo t, establecidas en el artículo 2° ., fracción t, inciso t),

numerales 3 y 5 de la presente Ley, así como las cuotas establecidas en el artículo 2°.-A de esta Ley, y el IVA.

II. Las cuotas aplicables a los combustibles en el artículo 2°., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:

a) Cuando los precios referentes de las gasolinas y del diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2º., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

La discriminación de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2º., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.

$$Si \quad P_{base_{x,t}} < Pref_{x,t}$$

Cuota aplicable

= Cuotas del artículo 20., fracción I, inciso D) - Cuotas complementarias

b) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2°., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

$$Si \quad P_{base_{x,t}} > Pref_{x,t}$$

Cuota aplicable

= Cuotas del artículo 20., fracción I, inciso D) + Cuotas complementarias

Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el periodo de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo que se trate. Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquellas que se hayan dado a conocer por última vez.

Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.

Artículo Quinto. El artículo 20.-B de la Ley del IEPS entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo a partir de 2021 cuando se actualicen los supuestos previstos en el inciso a) de la fracción II de dicho artículo. Posteriormente, una vez que se cumpla el periodo de aplicación de las cuotas complementarias determinadas conforme al inciso anteriormente citado, se aplicarán las cuotas que correspondan de conformidad con los supuestos previstos en los incisos a) o b) de la fracción mencionada.

En caso de que durante 2021 no se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo en el año en que ello ocurra.

D. Código Fiscal de la Federación

Las modificaciones propuestas al Código Fiscal de la Federación son las siguientes: se reforman los artículos 5o.-A, séptimo párrafo; 14, segundo párrafo; 16-C, fracción I; 17-F, segundo párrafo; 17-H, sexto párrafo; 17-H Bis, segundo párrafo; 17-K, fracción I, y segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 22-B; 22-D, primer párrafo, fracciones IV y VI; 26, fracciones X, inciso i) y XII; 27, apartado B, fracciones II y VI; 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V; 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo; 30, tercer y actual quinto párrafos; 32-B Bis, fracciones IV y V; 32-D, fracción VII, y quinto párrafo; 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b); 40, fracción III; 40-A; 42, fracción V, segundo párrafo;

45, primer párrafo; 49, fracciones I, III, IV y V; 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f); 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo; 53-B, cuarto párrafo; 69, primer párrafo; 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos; 69-C, segundo párrafo; 69-F; 69-H, primer párrafo; 75, actual fracción VI; 92, décimo párrafo; 133-A, tercer párrafo; 137, primero y segundo párrafos; 139; 141, fracción V; 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo; 160, primer párrafo; 176; 177; 183, primer y cuarto párrafos; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 188-Bis, primer párrafo; 191, cuarto párrafo, y 196-A, tercer párrafo; se adicionan los artículos 13, con un tercer párrafo; 14-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos; 17-H, con las fracciones XI y XII; 17-H Bis, con un octavo párrafo; 22, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; 26, con una fracción XIX; 27, apartado C, con una fracción XII, y apartado D, con una fracción IX; 30, con un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercero párrafos; 33, fracción I, con un inciso i), y con una fracción IV; 44, fracción III, con un tercer párrafo; 69-B Bis, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos; 69-C, con un tercer párrafo; 75, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V y VI a ser fracciones VI y VII; 90-A; 103, con una fracción XXI; 123, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 143, con un sexto párrafo; 160, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos, y 188-Bis, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, y se derogan los artículos 17-H Bis, fracciones IV y X; 76, décimo párrafo, y 191, séptimo párrafo.

Sobre lo arriba señalado cabe precisar que las modificaciones fiscales propuestas para el ejercicio fiscal 2021 se encuentran agrupadas en seis ejes:

 Simplificación administrativa y seguridad jurídica; Se trata de actualizaciones y precisiones, así como se establecen supuestos,

- requisitos y directrices claros, para otorgar mayor seguridad jurídica, delimitando la actuación de la autoridad fiscal, evitando la arbitrariedad y la corrupción, y se simplifica el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.
- Modernización; se promueve el uso de instrumentos tecnológicos, tales como el buzón tributario, el correo electrónico y la notificación a través de teléfono celular, para mantener la comunicación con el contribuyente; la suspensión de los sellos digitales para la emisión de comprobantes, así como la modificación de los plazos para su procedimiento administrativo, el uso de la página de internet y el servicio de identificación de los contribuyentes, a través de los datos biométricos de las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes; y la incorporación del video y las fotografías como herramientas para el registro de hechos en las visitas que realiza la autoridad.
- Gestión Tributaria; se enfatizan las facultades de gestión tributaria (asistencia, control y vigilancia), sobre las facultades de verificación. (inspección, determinación comprobación liquidación), bajo el supuesto de que el contribuyente cumple adecuadamente obligaciones con SUS fiscales. proporcionará asistencia sobre las obligaciones fiscales, a la ciudadanía en general, informando sobre las consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales.
- Eficiencia recaudatoria; Se presenta una reingeniería a la función de asistencia al contribuyente, se impulsa la cultura contributiva, la actualización de la información del contribuyente, el empleo de la tecnología disponible, el fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como el reforzamiento de la seguridad jurídica.
- Combate a la corrupción e impunidad; Se incorporan reglas de actuación para las autoridades fiscales, promoviendo la transparencia de la función y desalentando prácticas irregulares.
 También se incorpora un tipo penal para sancionar la omisión en el pago de contribuciones por maquinaria y equipo importado temporalmente y no retornado al extranjero; y el secreto fiscal no

- aplicaría en caso de requerimientos del Ministerio Público y la Policía, en la investigación de hechos que la ley señale como delito.
- Evasión y elusión fiscales; las adecuaciones propuestas robustecer la vigilancia sobre fusión y escisión de sociedades, transmisión de pérdidas fiscales, devoluciones de impuestos, comprobantes fiscales que presumiblemente amparan operaciones simuladas, donatarias autorizadas, dictámenes fiscales, acuerdos conclusivos, precios de transferencia y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; reduciendo las oportunidades para la evasión o elusión fiscales.

El conjunto de modificaciones, adiciones y derogaciones al Código Fiscal de la Federación permitirán que la autoridad fiscal incremente la recaudación fiscal, sin recurrir a la creación de impuestos.

Fuente de información:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, disponible en:

https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2021/paquete/ingresos/LISR_LIVA_LIEPS_CFF.pdf











